



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, marzo primero (01) de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: DROGUERIA PERIJA S.A.S.  
DEMANDADO: DUSAKAWI E.P.S  
RADICACIÓN: 200013103002-2024-00014-00

**ASUNTO**

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión en el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasado los anexos que acompañan la demanda se observa que el extremo demandante dejó de acreditar el envío electrónico de la demanda y sus anexos al extremo demandado, como lo impone el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, al no haberse elevado en este caso ninguna solicitud de medidas cautelares, por consiguiente, la demanda deber ser inadmitida para que sea subsanada en el término indicado en este proveído so pena de ser rechazada.

Por otro lado, se observa que en el numeral octavo del acápite de pruebas, el demandante menciona cuadro de Excel donde se relacionan detalladamente las facturas pendientes por pago, numero de factura, fechas y saldo de cada una, sin que dicho documento haya sido aportado con la demanda. Cabe recordarle al demandante que, en este tipo de ejecuciones, cuando la base de ello son facturas de ventas, pretendiendo el pago de cada una de ellas, debe discriminarse una a una puesto que los intereses legales fueron solicitados desde la fecha de exigibilidad de cada una.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Téngase al Dr. JOSE IGNACIO LARA LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.065.600.211, portador de la tarjeta profesional No. 224663 del C.S de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, para las facultades y términos indicados en el poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d829e5717a9a973c7c2e3bb81d4929cb9baf802fe9d79d6d78f0bf5d044d3423**

Documento generado en 07/03/2024 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>